

Del mismo modo, la aplicación de aditivos al combustible debe realizarse exclusivamente utilizando dosificadores conectados con la línea de llenado a los medios de transporte terrestre y mediante instalaciones fijas en las plantas de abastecimiento.

Artículo 3º. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

8344

Declaran inadmisibles nulidad y reconsideración interpuestas contra resolución que estableció servidumbre de uso sobre terrenos para explotación de concesión minera

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 016-2002-EM

Lima, 7 de mayo de 2002

VISTO:

La nulidad presentada por el señor Miguel Palacin Quispe en representación de la Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería - CONACAMI, respecto de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM, expedida el 5 de marzo del 2002;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Miguel Palacin Quispe en representación de la Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería - CONACAMI, expresando que, en cumplimiento de los fines de la referida organización, como es la defensa de la propiedad de las tierras de las comunidades del país, solicita la nulidad de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM, del 5 de marzo del 2002, mediante la cual se constituye derechos de servidumbre de ocupación sobre una extensión de 402 hectáreas de terrenos eriazos que forman parte del predio de propiedad de la referida comunidad, con el fin de permitir la explotación de la concesión minera "El Silencio Nº 8", cuya titularidad corresponde a Inversiones Portland S.A.;

Que, la nulidad de la referida resolución ha sido planteada por el señor Palacin alegando una legitimidad en atención a los fines de la organización cuya representación ejerce, defensa del derecho de propiedad de las comunidades, señalando como fundamento legal el numeral 1) del Artículo 108º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley Nº 27444;

Que, la nulidad planteada se ha efectuado mediante una petición basada en un supuesto interés general en mérito del cual las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad;

Que, al respecto, el numeral 2) del referido Artículo 108º, establece que la facultad de presentar solicitudes en interés general de la colectividad comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que

afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos;

Que, al respecto el numeral 2) del Artículo 106º de la Ley Nº 27444 establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de solicitar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en este sentido, a efectos de contradecir un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa si el administrado acredita su titularidad, debiendo ser el mismo legítimo, personal, actual y probado, conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 109º de la Ley Nº 27444;

Que, la propiedad de los terrenos objeto de la servidumbre corresponde a la Comunidad Campesina de Collanac, por lo que dicha persona jurídica es la única en la cual concurren los requisitos que justifican el interés para los efectos del numeral 2) del Artículo 109º de la Ley Nº 27444, puesto que, no obstante el recurrente alega que en cumplimiento de los fines de la organización cuya representación ejerce le corresponde la defensa del derecho de propiedad de las tierras de las comunidades del país, no concurren en el señor Palacin y de la organización cuya representación ejerce, los requisitos establecidos en el numeral 2) del Artículo 109º de la Ley Nº 27444;

Que, de conformidad con los Artículos 62º y 63º del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-91-TR, el Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad, y que son funciones del Presidente de la Directiva Comunal ejercer la representación institucional de la Comunidad;

Que, de conformidad con el Artículo 53º de la Ley Nº 27444 las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes y que, de acuerdo con el numeral 1) de su Artículo 113º, la solicitud debe ser presentada, en el caso de las personas jurídicas, por sus representantes o mediante la persona a quien se le haya otorgado poder para tal efecto;

Que, al no haber acreditado, por parte del solicitante, tener la representación de la Comunidad Campesina de Collanac para plantear la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 217º de la Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar inadmisibles la nulidad interpuesta por el señor Miguel Palacin Quispe, en representación de la Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería - CONACAMI, respecto de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM, del 5 de marzo del 2002.

Artículo 2º. - La presente resolución será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

8346

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 017-2002-EM

Lima, 7 de mayo de 2002

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por los señores Gregorio Gonzales Urpay, Marcelino Prada Ccarhuas y Cirilo Vásquez Garay, respecto de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM, expedida el 5 de marzo del 2002;

CONSIDERANDO:

Que, los señores Gregorio Gonzales Urpay, Marcelino Prada Ccarhuas y Cirilo Vásquez Garay expresando ser miembros de la Comunidad Campesina de Collanac, solicitan la reconsideración de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM de 5 de marzo del 2002, mediante la cual se ha constituido derecho de servidumbre de ocupación sobre una extensión de 402 hectáreas de terrenos eriazos que forman parte del predio de propiedad de la referida comunidad, con el fin de permitir la explotación de la concesión minera "El Silencio Nº 8", cuya titularidad corresponde a Inversiones Portland S.A.;

Que, los recurrentes han interpuesto el recurso de reconsideración por su propio derecho, señalando como fundamento legal el numeral 1) del Artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley Nº 27444, el mismo que se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 108º de la misma norma, donde se precisa que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad;

Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 108º de la Ley Nº 27444, la facultad de presentar solicitudes en interés de la colectividad comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos;

Que, respecto a la facultad de contradicción administrativa, el numeral 1) de su Artículo 109º de la Ley Nº 27444 establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la referida ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, determinándose claramente en el numeral 2) del Artículo 109º, que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, la titularidad de los terrenos objeto de la servidumbre corresponde a la Comunidad Campesina de Collanac, por lo que dicha persona jurídica es la única en la cual concurren los requisitos que justifican el interés para los efectos del numeral 2) del referido Artículo 109º de la Ley Nº 27444, puesto que, no obstante que los recurrentes alegan ser miembros de la referida comunidad, no concurren en éstos los requisitos que se establecen en el numeral 2) del referido Artículo 109º;

Que, conforme con lo dispuesto en los Artículos 62º y 63º del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-91-TR, el Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad, y que compete al Presidente de la Directiva Comunal ejercer la representación institucional de la Comunidad;

Que, de conformidad con el Artículo 53º de la Ley Nº 27444, las personas jurídicas pueden intervenir en el

procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes y que, de acuerdo al Artículo 211º, de dicha ley, concordante con el numeral 1) de su Artículo 113º, el escrito del recurso de reconsideración debe ser interpuesto, en el caso de las personas jurídicas, por sus representantes o mediante la persona a quien se le haya otorgado poder para determinado o determinados actos;

Que, al no haberse acreditado, por parte del solicitante, tener la representación de la Comunidad Campesina de Collanac para plantear la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 217º de la Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración presentado por los señores Gregorio Gonzales Urpay, Marcelino Prada Ccarhuas y Cirilo Vásquez Garay, respecto de la Resolución Suprema Nº 007-2002-EM, expedida el 5 de marzo del 2002.

Artículo 2º.- La presente resolución será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaJAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y MinasÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

8347

Aprueban formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera, Protección y Conservación del Ambiente y Contratos de Estabilidad TributariaRESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 127-02-EM/DGM

Lima, 23 de abril de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Ley Nº 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, fija el ámbito de aplicación de la Ley, señalando que corresponden a normas de seguridad e higiene minera, normas de protección y conservación del ambiente y otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas;

Que, la Primera Disposición Final de la citada norma, dispone que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, con el fin de facilitar, simplificar la evaluación y elaboración de informes sobre las normas indicadas en el primer párrafo, la Dirección de Fiscalización Minera ha elaborado los formatos de fiscalización de normas de seguridad e higiene minera, protección y conservación del ambiente y contratos de estabilidad tributaria I - II semestre, para ser utilizados por los fiscalizadores externos y/o los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas en la presentación de los respectivos informes;

Con opinión favorable del Director General de Asuntos Ambientales y Director de Fiscalización Minera;

De conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 101^a del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera, Protección y Conservación del Ambiente y Contratos de Estabilidad Tributaria, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución, para los fines indicados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IGOR GONZÁLEZ DEL CASTILLO
Director General de Minería

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA

HOJAS DE FISCALIZACIÓN

I. NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

1. ACCIONES DE PREFISCALIZACIÓN

- Después de una reunión con el Comité de Seguridad, se revisará la documentación del departamento de seguridad y se verificará el cumplimiento de las obligaciones del titular de la actividad minera, de los supervisores, trabajadores y empresas especializadas, tales como: el Programa Anual de Seguridad (PAS) y su cumplimiento, libro de actas, libro de seguridad, declaración de la política de seguridad de la empresa, reglamentos internos, procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), etc.

- Informar sobre la metodología a seguir durante la Inspección.

- Elaborar el cronograma de inspecciones de fiscalización de campo.

- Revisión de documentación y antecedentes relacionados con las unidades a fiscalizar que obran en la Dirección de Fiscalización Minera.

2. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE CAMPO

- Acta de inspección: Anotar en el libro de seguridad todas las recomendaciones, que en la unidad minera deben cumplirse, precisando los plazos y responsables, las que serán suscritas por el superintendente general de mina, el jefe del programa de seguridad y el representante de los trabajadores.

- Libro de Seguridad: Elaborar un acta de inspección suscrito por el personal que ha intervenido en la inspección y distribuir copias: a la DGM, representante de la unidad, jefe del programa de seguridad y representante de los trabajadores.

3. POST FISCALIZACIÓN

La información de cada uno de los puntos inspeccionados y registrados en la Hoja de Fiscalización sus conclusiones y recomendaciones, deben mantener en sus archivos las cuales estarán a entera disposición de la Dirección General de Minería.

II. NORMAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

En los Compromisos Ambientales (Programas de Adecuación y Manejo Ambiental "PAMA", Estudios de Impacto Ambiental "EIA", Plan de Cierre "PC", Evaluación Ambiental "EA", etc.) y Obligaciones Ambientales (Monitoreos, etc.), se establecieron objetivos y metas cuantificables a ser fiscalizadas, en tal sentido los acápite del presente formato son aspectos mínimos que se deben tener en cuenta en la realización de la inspección In Situ, pudiendo ampliarse según las condiciones de la unidad minera fiscalizada, siendo de importancia tener en cuenta los siguientes procedimientos:

A. ACCIONES DE PREFISCALIZACIÓN

- Recopilación, revisión de todos los antecedentes ambientales que corresponden a la unidad minera a fiscalizarse (**Compromisos Ambientales** específicos establecidos en: PAMA, EIA, PC, EA, contratos de estabilidad ambiental, relaciones comunitarias, etc; **Obligaciones Ambientales:** Monitoreo de efluentes, monitoreo de emisiones, recomendación de los fiscalizadores, etc.).

- Elaboración del Plan de Acción de Fiscalización en base a las actividades a realizarse, tiempo del proceso de fiscalización, requerimientos para las acciones de fiscalización, etc.).

El Plan de Acción de Fiscalización a desarrollarse debe contener entre otros:

- Fines de la Fiscalización.
- Alcance de la Fiscalización.
- Objetivos de la Fiscalización.
- Procedimientos de la Fiscalización.
- Cronograma para las Actividades de Fiscalización.
- Organización del Equipo de Fiscalización (Inspector autorizado).
- Instrumentos para la fiscalización.
- Otros.

B. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE CAMPO

- Verificar el nivel de organización Política - Gestión Ambiental, e implementación de la oficina de medio ambiente (Responsable de Medio Ambiente, personal, equipos, libro de protección y conservación del ambiente, etc.)

- Revisión de antecedentes In Situ: Estudios de ingeniería de detalle, programas, registros, planos, etc., correspondientes a los compromisos ambientales y otros.

- Verificación del cumplimiento de los Compromisos Ambientales correspondiente a la unidad minera, como: La inversión versus el avance físico y calidad de las obras de los proyectos respectivos (Medición), tener en cuenta según sea el caso los cuadros 1 ó 2 de seguimiento de cumplimiento del PAMA; verificación de las zonas disturbadas, la disposición de residuos y desechos, y las correspondientes medidas de control adoptadas, etc., etc.

- Verificación del cumplimiento de las Obligaciones Ambientales como: Las recomendaciones de la última fiscalización realizada (Programada y especial), el control físico - químico de los contaminantes generados (Medición), para la presentación de los cuadros comparativos de resultados del monitoreo de la fiscalización con los resultados de los reportes de monitoreo de la empresa minera, requerimientos de la autoridad minera, etc., etc.

- Revisión de los manuales de procedimientos y planes de contingencia y la correspondiente verificación de su implementación acreditando documentos y vistas fotográficas.

- Otros a criterio del fiscalizador.
- Cuando no se haya tomado las medidas de control correspondiente o habiéndose mal implementado dichas medidas no se ejecutan el control respectivo, indicar las normas que han sido transgredidas.

- En el Libro de Protección y Conservación del Ambiente serán anotados los principales hallazgos y recomendaciones, como producto de la inspección realizada, con los plazos y responsables correspondientes.

- Reunión de Cierre de la Fiscalización:
- Responsable de medio ambiente y de la unidad minera (Superintendente), representante de los trabajadores, otros.

- Análisis de los hallazgos del no cumplimiento.
- Recomendaciones con plazos de implementación.

C. POST FISCALIZACIÓN

- Análisis de los Resultados de los muestreos (Monitoreo).
- Sistematizar toda la información de los hallazgos obtenidos en la fiscalización.

- Organizar el informe a presentar a la DGM, precisando las recomendaciones dejadas en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente y las recomendaciones complementarias del informe.

- Preparación del informe final.